

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Acta

En Santiago de Cali, siendo las 09:00 a.m. de 15 de abril de 2024, procede el Despacho a llevar a cabo la **audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.**

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00249-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **DIANA BEATRIZ TRIANA ALTAMIRANO Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

Se autoriza la grabación en audio y video de esta diligencia, con los elementos tecnológicos de los cuales se dispone por vía de teleconferencia, ordenándose desde ahora su incorporación al expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 del CPACA.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen:

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ISRAEL LLOP VALL SUSTITUYE PODER A RUBER ZAPATA CARDONA

1.2. DISTRITO DE CALI

Apoderado: LEONARDO LIZARAZO PARRA

1.3. Llamadas en garantía:
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
HDI SEGUROS S.A. (poder subsanado)

Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA SUSTITUYE PODER A MARGARETH LLANOS ACUÑA

1.4. MINISTERIO PÚBLICO:

Doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TENER a la abogada MARGARETH LLANOS ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.430.635 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 371.168 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado a esta diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De la revisión efectuada a la presente actuación no advierte el Despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla, considerando que la demanda fue admitida en debida forma, fueron satisfechos los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y se notificaron el Ministerio Público, la entidad demanda y las llamadas en garantía (Artículo 199 del C.P.A.C.A).

Seguidamente se insta a las partes a que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad o causal de nulidad que invalide la actuación, y para ello se les concede el uso de la palabra como sigue:

Parte demandante: Ninguna.

D. Cali: Ninguna.

A. Solidaria, SBS Seguros, CHUBB y HDI Seguros: Ninguna.

Ministerio Público: Ninguna.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Por auto interlocutorio el señor Juez procede a desarrollar la fijación del litigio (num. 7 Art. 180 CPACA), y con tal propósito habrían de establecerse los **HECHOS** relevantes para la presente litis y en los que se encuentran o no de acuerdo las partes. Sin embargo, considerando que el Distrito de Cali y las llamadas en garantía solo aceptan como cierto el hecho de la muerte de Andrés Felipe Sánchez Manzo; no así las circunstancias por las que se imputa responsabilidad a la entidad territorial, procede el Despacho a proponer el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO – CONTROVERSIA

Corresponderá en este asunto determinar si el **Distrito de Santiago de Cali** es administrativamente responsables por los perjuicios que aducen los actores les fueron causados, con ocasión del fallecimiento de Andrés Felipe Sánchez Manzo el 2 de agosto de 2020 en accidente de tránsito ocurrido en la Diagonal 23 con calle 13B, en sentido norte-sur, cuando conducía la motocicleta de matrícula EIF42F.

En el evento de hallarse responsable al demandado Distrito de Santiago de Cali, deberá esta agencia judicial establecer si a las compañías de seguros **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, pudiere asistirles alguna obligación respecto de la eventual condena, con

fundamento en la relación contractual en la que se apoyó el llamamiento en garantía efectuado por dicha entidad territorial.

El Despacho interroga a las partes a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la fijación del litigio propuesta:

Parte demandante: Conforme.

D. Cali: Conforme.

A. Solidaria, SBS Seguros, CHUBB y HDI Seguros: Conforme.

Ministerio Público: Conforme.

4. CONCILIACIÓN

El Despacho exhorta a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, formulen sus propuestas conciliatorias si a bien lo tienen, y para ello les concede el uso de la palabra:

Distrito de Santiago de Cali: El apoderado de la entidad informa que la posición institucional de su representada es de **no** conciliar las pretensiones de la demanda tal como se dispone en el acta de No conciliación Número 4124.040.1.24-202 del 11 de abril de 2024.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: El apoderado de la entidad informa que la posición institucional de sus representadas es de **no** conciliar las pretensiones de la demanda.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, por auto el señor Juez **declara** fallida la conciliación y ordena continuar con el correspondiente trámite procesal.

5. DECRETO DE PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Decretar como pruebas las siguientes:

1.- POR LA PARTE DEMANDANTE:

a) Pruebas documentales

- **TENER** como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados por la parte actora que obran en el archivo 003 y en la carpeta 004; contenidos en la carpeta 01 del expediente digital alojado en OneDrive.

b) Prueba testimonial:

- Por reunir los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P., **DECRETAR** la práctica de **PRUEBA TESTIMONIAL** con el fin de recibir la declaración de Víctor Hugo Herrera Espinosa quien porta la cédula de ciudadanía No. 17.220.911; quien en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas declarará lo que le conste sobre los hechos primero, segundo y tercero de la demanda, referidos a la ocurrencia de la muerte de Andrés Felipe Sánchez Manzo, las circunstancias en las

que se produjo el accidente de tránsito en el que ocurrió su deceso y las características de la vía en la que tuvo lugar dicho accidente.

ADVERTIR a la parte actora que, de conformidad con los artículos 78 numeral 11 y 217 del C.G.P. **tiene la carga de hacer comparecer al testigo** en la fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, y que en caso de inasistencia injustificada se prescindirá de la prueba de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 218 *ibídem*.

- No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

2.- POR EL DEMANDADO DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:

a) Prueba testimonial:

- **NEGAR** el decreto y práctica de prueba testimonial para que acuda a declarar **Edwin Yovanny Largo**, en razón a que el pedimento probatorio no cumple los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. al no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, ni el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo.

- No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

3.- POR LA LLAMADA EN GARANTÍA – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:

a) Prueba documental:

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía, que obran de páginas 27 a 95 del archivo 05 contenido en la carpeta 02 del expediente digital alojado en OneDrive.

b) Interrogatorios de parte:

De conformidad con el artículo 199 del C.G.P. y de manera conjunta con las llamadas en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., DECRETAR** la práctica de interrogatorio de parte, con el fin de que los siguientes demandantes acudan ante este Despacho en la fecha y hora que se fije en providencia posterior para la audiencia de pruebas:

- DIANA BEATRIZ TRIANA ALTAMIRANO
- ABDÓN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
- CONSUELO MANZO RAMÍREZ
- MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MANZO
- GLORIA MARÍA TRIANA ALTAMIRANO
- MARÍA DEL JESÚS TRIANA ALTAMIRANO
- ISABEL TRIANA ALTAMIRANO
- HÉCTOR JAVIER CASTRO TRIANA

- LUIS FERNANDO DURÁN TRIANA
- LUZ HELENA LOZANO LECOMPTE
- LIDA CONSTANZA ESCOBAR TRIANA
- ANGELA STELLA ESCOBAR TRIANA
- DIEGO MAURICIO ARIAS RAMÍREZ
- DIEGO ENRIQUE TRIANA GUERRERO

Será carga del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia de quienes deben acudir en la audiencia de pruebas, para efectos de que absuelvan el interrogatorio.

- No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

4.- POR LA LLAMADA EN GARANTÍA – HDI SEGUROS S.A.:

a) Prueba documental:

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía, que obran de páginas 27 a 59 del archivo 08 contenido en la carpeta 02 del expediente digital alojado en OneDrive.

b) Interrogatorios de parte:

Fueron decretados previamente y de manera conjunta, con las llamadas en garantía, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Aseguradora Solidaria y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

- No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

5.- POR LA LLAMADA EN GARANTÍA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

a) Prueba documental:

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía, que obran de páginas 27 a 51 del archivo 06 contenido en la carpeta 02 del expediente digital alojado en OneDrive.

b) Interrogatorios de parte:

Fueron decretados previamente y de manera conjunta, con las llamadas en garantía, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

- No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

6.- POR LA LLAMADA EN GARANTÍA – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.:

a) Prueba documental:

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía, que obran de páginas 27 a 106 del archivo 07 contenido en la carpeta 02 del expediente digital alojado en OneDrive.

a) Interrogatorios de parte:

Fueron decretados previamente y de manera conjunta, con las llamadas en garantía, Aseguradora Solidaria, HDI SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

- No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados y de ella se corre traslado a las partes:

Parte demandante: Conforme.

D. Cali: Interpone recurso de reposición contra la decisión de negar el testimonio de **EDWIN YOVANNY LARGO**.

A. Solidaria, SBS Seguros, CHUBB y HDI Seguros: Conforme.

Ministerio Público: Conforme.

Teniendo en cuenta que la parte demandada Distrito de Santiago de Cali, interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, procede el Despacho a correr traslado a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre lo que a bien tengan:

Parte demandante: Ninguno.

D. Cali: Se atiene a lo que resuelva el Despacho.

A. Solidaria, SBS Seguros, CHUBB y HDI Seguros: Ninguna.

Ministerio Público: Solicitó reponer la decisión y decretar el testimonio EDWIN YOVANNY LARGO.

Escuchada las partes, el señor Juez profiere el siguiente:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REPONER la decisión y en su lugar tener como testigo a **EDWIN YOVANNY LARGO**, quien será citado por intermedio del apoderado de la parte demandada D. de Santiago de Cali.

Parte demandante: Conforme.

D. Cali: Conforme.

A. Solidaria, SBS Seguros, CHUBB y HDI Seguros: Conforme.

Ministerio Público: Conforme

La presente audiencia queda registrada en documento digital audiovisual y hará parte del acta en el expediente electrónico.

No siendo otro el objeto de la diligencia, siendo las 09:19 A.M., se da por terminada la misma.

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE EL PRESENTE LINK ES TEMPORAL Y LA

AUDIENCIA PODRÁ SER CONSULTADA A TRAVES DEL SISTEMA DE AUDIENCIAS DE LA RAMA JUDICIAL.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/78157127-7054-4410-b842-0dbf0f50948f?vcpubtoken=7858fbea-12d2-4d2f-814d-a197a0c0950a>

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

YARLEDY BUSTOS RUIZ
Oficial Mayor